



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s
/ORGANISMOS EXTERNOS**

Expediente N° 6783/2024/CA01

Buenos Aires, 30 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la multa de 271 mopre impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. El memorial se encuentra incorporado digitalmente en autos.

2. En autos se sancionó a la A.R.T. porque no denunció el incumplimiento del empleador para que procediera a la inscripción en el Sistema de Vigilancia y Control de Sustancias y Agentes Cancerígenos (S.V.C.C.) para el período correspondiente al año 2021.

La norma incumplida es el Anexo II, punto 3.3 de la Resolución SRT 81/2019.

En lo que concierne al fondo de la cuestión, quien apela manifiesta su desacuerdo con la interpretación arribada por la autoridad de control en la resolución apelada. No obstante los dichos volcados en el memorial, entiende esta Sala que no controvierte los fundamentos tenidos en cuenta por la Superintendencia en cuanto a la procedencia de la sanción administrativa. No surgen de las constancias obrantes en el presente sumario elementos de suficiente entidad para relevarla de la responsabilidad administrativa que aquí se le endilga.

El Anexo II, punto 3.3 de la resolución SRT 81/2019 establece: “Denuncia por falta de inscripción. En aquellos casos en los que las ART detecten que un empleador que debió haberse inscripto en



el SVCC no lo haya realizado, deberán intimar a su afiliado dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha de su detección, para que proceda a la inscripción en un plazo no mayor a VEINTE (20) días corridos contados a partir de la mentada notificación. En caso de no evidenciarse la inscripción instada, la ART deberá denunciar el incumplimiento ante la SRT dentro de los CINCO (5) días...”.

Así las cosas, ante lo establecido en la legislación en cuestión, la aseguradora debió haber tomado los máximos recaudos a fin de salvaguardar la seguridad de los empleados, circunstancia que no quedó acreditada en autos.

Cabe señalar, que una aseguradora de riesgos del trabajo, desde el inicio del contrato, debe interiorizarse de la situación del afiliado en cuanto a los factores de riesgos en los lugares de trabajo. A ello le sigue la realización de permanentes tareas de prevención en los establecimientos laborales y el deber de poner en conocimiento sobre tales menesteres a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Es de ponderar, que aunque en determinados casos la infracción pueda calificarse como "formal" no puede considerarse menor cuando se trata de materias como las del caso, toda vez que prevalece el relevante interés general, en aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento de las normas a las que debe sujetarse una A.R.T., entidad que cumple un papel fundamental en el Sistema de Riesgos del Trabajo (v. esta sala, en "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa" -expte. 33154.09-, del 4.6.10, entre otros).

Queda fuera de toda discusión que es deber de las A.R.T. contribuir en forma efectiva a la prevención de riesgos en el trabajo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

donde los peligros son mayores (en tal sentido, v. Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Torrillo A.A. c/ Gulf Oil Arg. S.A." del 31.3.09; fallos: 332:709), máxime ante la constante posibilidad de ocurrencia de siniestros laborales.

En el caso tratado en el presente sumario se puso en riesgo nada menos que la salud de los trabajadores, cuya tutela es precisamente el objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.

Por todo lo expuesto, cabe confirmar la pena de multa impuesta, observándose, asimismo, que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

3. En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado dada la gravedad y característica de la infracción tratada.

En conclusión, haciendo hincapié en las particularidades concretas del caso, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

4. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en los términos supra referidos y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en doscientos setenta y un (271) mopre.

Notifíquese por Secretaría y librese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.



Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

El Dr. Eduardo R. Machin no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN)

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

